



BUENOS AIRES, 29 JUN 2017

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley, mediante el cual se incorpora al artículo 74 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias el inciso n), disponiendo que el otorgamiento de financiamiento a los titulares de prestaciones no incluidas en el Sistema Integrado Previsional Argentino, cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca el mencionado Organismo.

El Decreto N° 246/11, mediante la modificación del artículo 14 de la Ley N° 24.241, estableció un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento a favor de terceras entidades, de forma tal de evitar abusos en el otorgamiento de préstamos a jubilados y pensionados.

Por su parte, la ANSES se encuentra a cargo de la administración de las prestaciones de la Seguridad Social como así también del pago, entre otros, de las Pensiones No Contributivas por cuenta y orden de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las destinadas tanto a trabajadores en actividad, niños y jóvenes como a

personas en situación legal de desempleo y sin empleo, tales como la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Dichas prestaciones tienen como fin atender a los sectores que se encuentran alcanzados por un mayor grado vulnerabilidad, situación que demanda del ESTADO NACIONAL crear y generar condiciones para que aquellos cuenten con otras herramientas que les permitan procurarse, progresivamente, un mayor desarrollo en plenitud.

En este sentido, resulta conveniente actuar con celeridad y decisión para implementar medidas que modifiquen la situación imperante en la materia, estableciendo la posibilidad de acceder a programas de financiamiento para los sectores ya mencionados y que se orienten a reducir sensiblemente los niveles de pobreza.

A través de dichos préstamos se logra un doble beneficio, por cuanto por un lado se impulsa la microeconomía y, por el otro, se procura un mejoramiento sustancial de la situación de los titulares que accedan a los mismos.

Se dispone que el cobro de los préstamos se efectuará mediante el descuento sobre las prestaciones cuya liquidación efectúe la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de la prestación mensual que percibe el titular.

En mérito a ello, resulta apropiado que la ANSES sea la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



"2017 AÑO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES"

En virtud de lo expuesto, resulta procedente incorporar el otorgamiento de créditos a titulares de las prestaciones liquidadas o puestas al pago por la ANSES como posibilidad de inversión, incorporándose a ese efecto un nuevo inciso al artículo 74 de la Ley N° 24.241.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 51

LIC. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

LIC. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase el inciso n) al artículo 74 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias:

"n) El otorgamiento de financiamiento a los titulares de prestaciones no incluidas en el Sistema Integrado Previsional Argentino, cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca el mencionado Organismo."

ARTÍCULO 2°.- El cobro de los préstamos referidos en el artículo 1° de la presente se efectuará mediante el descuento sobre las prestaciones cuya liquidación efectúe la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de la prestación mensual que percibe el titular.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 24.714 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 23.- Las Asignaciones Familiares dispuestas en la Ley N° 24.714 son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, atento su naturaleza jurídica, tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario, ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL podrá afectar dichas prestaciones a los fines del inciso n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241, previa conformidad formal y expresa de los titulares".

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



"2017- AÑO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES"

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será la Autoridad de Aplicación de la presente, debiendo dictar las normas complementarias para su implementación y para establecer los requisitos de otorgamiento.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL